

A Despacho, el presente proceso **EJECUTIVO** para proveer sobre el **INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto dentro de la oportunidad procesal en **octubre 11 de 2011**, por la demandada **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE**, a través de apoderado judicial. Con informe que encontrándose en etapa probatoria el incidente, el juzgado mediante auto de fecha **17 de septiembre de 2012**, ordenó remitir este proceso al **juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali**, para hacer parte del trámite de **REORGANIZACION EMPRESARIAL** de la demandada ALEJANDRA MEJÍA DUQUE, (hoy conocido por el **juzgado 16 Civil del Circuito de Cali**), trámite que según informe de secretaría de fecha **noviembre 1 de 2022** el **Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali** remite las providencias de primera y segunda instancia relativas a la **terminación por desistimiento tácito del trámite de reorganización** adelantado por la demandada Alejandra Mejía Duque, por lo que se decidió avocar nuevamente el conocimiento del proceso, encontrándose en este momento para decidir sobre el incidente de nulidad. Santiago de Cali, 17 de febrero de 2023.

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

SECRETARIA



**Interlocutorio No 85(Primera instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado 7600131030102009 00374-00**

Procede el despacho a resolver el **incidente de nulidad** propuesto por el apoderado judicial de la demandada **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE** dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MOLINOS FLOR HUILA S.A.**, contra **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE**.

## **I. ANTECEDENTES**

Cursa actualmente en este Despacho el proceso **EJECUTIVO** instaurado por **MOLINOS FLOR HUILA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE**, mediante el cual se pretende el pago de una obligación contenida en el pagaré No. 001 por la suma de \$64.805.140, más sus respectivos intereses de mora.

Por auto del 8 de octubre de 2009 se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **MOLINOS FLOR HUILA S.A.**, y a cargo de la demandada **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE**, por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA PEOS \$64.805.140**, contenida en el pagaré No.001, más sus respectivos intereses de mora, liquidados a la máxima tasa legal permitida.

Se adelantaron las gestiones para lograr la notificación de la demandada, en la dirección: **carrera 111 No. 24-113** condominio Hacienda del Alférez II, unidad de vivienda No. 46 de esta ciudad de Cali, suministrada por el mandatario judicial de la parte actora, según escrito del 12 de marzo de 2010.

Ante la imposibilidad de notificar a la demandada en la dirección suministrada, por cuanto la demandada no residía en esa dirección, el mandatario judicial, solicitó el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 318 del CPC, en consideración que manifestó bajo la gravedad del juramento ignorar su lugar de habitación, lugar de trabajo, encontrándose ausente y desconociendo su paradero.

Solicitud que en principio fue negada por el Despacho mediante auto del 21 de junio de 2010 por cuanto se advirtió que en la demanda se indicó como dirección donde recibiría notificaciones la demandada, calle 23 No. 31-42 y en cuanto a la dirección carrera 111 No. 24-113, la comunicación de notificación había sido enviada a la carrera 11 No. 24-113.

En ese sentido, se agotaron las diligencias de notificación y ante la imposibilidad de notificar a la demandada en las direcciones suministradas, por no residir la demandada en las direcciones correspondientes, el mandatario judicial solicitó el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 318 del CPC, en consideración que manifestó bajo la gravedad del juramento ignorar otra dirección donde pueda ser notificada o el lugar actual de ubicación y trabajo.

Agotados los tramites de emplazamiento y designación de curador ad litem, la notificación del auto mandamiento de pago se efectuó el día **2 de junio de 2011**, con el curador ad litem designado **Dr. LUIS EDUARDO CASTRILLÓN CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14953210 y T.P No. 6930 del CSJ.

Vencido el termino para excepcionar sin que el curador ad litem presentara excepciones y la demandada tampoco compareció, el juzgado, mediante auto de fecha **6 de julio de 2011** profirió auto ejecutivo ordenando seguir adelante la ejecución.

Posteriormente se liquidaron las costas procesales y por auto del 25 de julio de 2011 se aprobaron.

Mediante escrito del **11 de octubre de 2011** la demandada **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE**, a través de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida notificación, con fundamento en el numeral 8 del artículo 140 del C.P.C.

## **II. TRÁMITE DE LA NULIDAD**

Por auto del 24 de octubre de 2011, del escrito de nulidad se dio traslado por el termino de tres (3) días y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 142 del CPC., la parte actora se pronunció oponiéndose a que se declare la nulidad propuesta por la demandada, porque considera que se cumplió con los ordenamientos legales de la notificación, siendo la demandada debidamente representada en el proceso por el curador ad litem designado.

Por auto del 3 de noviembre de 2011 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, el juzgado mediante auto del 17 de septiembre de 2012 dispuso que de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 50 de la ley 1116 de 2006 remitir la diligencias al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali** para que haga parte del trámite de **Reorganización Empresarial de la persona natural comerciante ALEJANDRA MEJÍA DUQUE**.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta el informe de secretaría de fecha **noviembre 1 de 2022** del **Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali**, quien con posterioridad asumió el conocimiento, remite las providencias de primera y segunda instancia relativas a la terminación por desistimiento tácito del trámite de reorganización adelantado por la demandada Alejandra Mejía Duque, por lo que se decidió avocar nuevamente el conocimiento del proceso EJECUTIVO encontrándose en este momento para decidir sobre el incidente de nulidad.

En ese sentido y por cuanto el Despacho considera que no es necesario la práctica de más pruebas, han pasado a despacho las presentes diligencias, para proveer, previas las siguientes

### III. CONSIDERACIONES

Concebida como está la institución de la nulidad dentro del ordenamiento procesal civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del decurso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

#### 1. Planteamiento del problema jurídico

Le corresponde al Despacho determinar, si, en el presente asunto, se configura la causal de nulidad alegada la cual se encuentra establecida en el **numeral 8 del artículo 140 del C.P.C**, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente para el momento que se presentó la nulidad alegada, y bajo ese estatuto procesal se decidirá la cuestión.

#### 2. Caso concreto

La nulidad por indebida notificación se encuentra prevista en el **numeral 8 del artículo 140 del C.P.C**, el cual establece lo siguiente:

“8. cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición.”

Mediante escrito del **11 de octubre de 2011**, la parte demandada alega que:

“En la demanda se aportó como dirección para notificaciones la carrera 111 #23-113 unidad vivienda 46 Alférez II # 10 de la ciudad de Cali.

Que la suscribiente del pagaré indicó como dirección dentro del cuerpo del título la Calle 23 #31-42 de la ciudad de Cali.

Que una vez aportadas las expensas correspondientes para proceder a la notificación de la demandada, el apoderado de la entidad demandante hizo su envío por medio de una empresa de correo certificado, dando respuesta la empresa de correo que la demandada no reside en ese lugar.

Que el apoderado de la parte demandante realizó solo el envío de la comunicación conforme al artículo 315 del CPC., a la dirección señalada en la demanda, obviando la dirección que la misma demandada anotó en el cuerpo del pagaré.

Que el mismo apoderado de la demandante, presentó demanda a nombre de Molinos Roa, proceso que actualmente cursa en el juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, bajo la radicación 2009-424 en la que anotó como dirección de notificación la calle 23 #31-42.

Que la parte demandante no intentó la notificación a la parte demandada en la dirección aportada, lo que implica una indebida notificación.”

Por su parte el mandatario judicial de la parte actora al descurre el traslado de la nulidad sostiene que:

“En la demanda presentada, la cual correspondió por reparto al despacho se suministró como dirección de notificación de los demandados la **calle 23 No. 31-42 de la ciudad de Cali.**

Que dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía con medidas previas que se adelanta en el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, bajo radicación No. 2009-474 en la que figura como demandante la sociedad MLINOS ROA S.A. y como demandados los señores ALEJANDRA MEJIA DUQUE y ALEJANDRO MEJIA DUQUE, tramite en el que el suscrito figura como apoderado de la sociedad demandante, el día 23 de diciembre de 2009, se practicó diligencia de embargo y secuestro del establecimiento de comercio ubicado en la calle 23 No. 31-42 de la ciudad de Cali, de nombre GRANERO DON PIPE, establecimiento de comercio que días después ante la imposibilidad económica de seguirlo administrando ante los altos costos de arriendo y personal, sumado a la poca mercancía existente el señor secuestre JOSE GREGORIO HENO MEJIA, se vio en la necesidad de cerrar.

Conociendo ese hecho como apoderado demandante, solicité ante su despacho se efectuara la notificación de la demandada en la dirección de su residencia ubicada en la carrera 111 No. 24-113 casa No. 46, lugar en donde se efectuaron sus citaciones.

Que en la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio practicada en el juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, radicación No. 2009-474 proceso de MOLINOS ROA S.A. contra ALEJANDRA MEJIA DUQUE y ALEJANDRO MEJIA DUQUE, en el cual soy también apoderado demandante, la persona que atendió el despacho manifestó que los demandados señores ALEJANDRA MEJIA DUQUE y ALEJANDRO MEJIA DUQUE no se encontraban en la ciudad.

Tomando como base lo anterior, a la demandada se le notificó en la dirección de la **carrera 111 No. 24-113**, teniendo como respuesta que no residía ya en el lugar,

anotando que esa dirección pertenece al bien inmueble de propiedad de la demandada señora ALEJANDRA MEJÍA DUQUE, que se denunció, embargo y secuestró dentro del proceso tramitado en el juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, ya referido.

En razón a lo anterior, mi mandante la sociedad MOLINO FLOR HUILA S.A. y mi persona como apoderado judicial desconocemos a la fecha otra dirección en donde ubicar a demandados, desconociendo su residencia y ubicación o lugar de trabajo y teniendo conocimiento que se encontraban ausentes, motivo por el cual solicito la notificación de ellos conforme al artículo 318 del código de procedimiento civil, efectuando la publicación del edicto, compareciendo al proceso representados por curador ad litem, nombrado por el despacho, el cual se notificó, presentando contestación en debido termino, hecho que motivo la sentencia proferida Por su despacho”.

En el presente asunto, de manera anticipada el despacho considera que la nulidad propuesta será negada, por **NO** configurarse la causal del **numeral 8 del artículo 140 del C. P. C.**

Dentro de los requisitos que debe contener la demanda previstos en el **numeral 11, del artículo 75 del CPC**, vigente para la época de la presentación de la demanda, establece, lo siguiente:

“La dirección de la oficina o habitación donde el demandante y su apoderado recibirán notificaciones personales, y donde han de hacerse al demandado o a su representante mientras éstos no indiquen otro, o la afirmación de que se ignoran, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la demanda”.

La parte actora, en cumplimiento a dicho requisito, en lo que respecta a la demandada ALEJANDRA MEJÍA DUQUE indicó en la demanda como dirección la **calle 23 No. 31-42 de la ciudad de Cali**, misma que la suscribiente del pagaré indicó como dirección dentro del cuerpo del título la Calle 23 #31-42 de la ciudad de Cali y no como equivocadamente manifestó el mandatario judicial de la demandada que fue la carrera 111 #23-113 unidad vivienda 46 Alférez II # 10 de la ciudad de Cali.

Ahora, respecto a la dirección aportada con la demanda calle 23 #31-42 de la ciudad de Cali, no se puede desconocer como hecho cierto, la imposibilidad de recibir notificaciones la demandada en dicha dirección, por cuanto la misma correspondía al lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio de nombre GRANERO DON PIPE, establecimiento de comercio que fue cerrado, por lo que la demandada ya no podía ser ubicada en dicho lugar bajo tales circunstancias, además que no fueron desvirtuadas por la parte demandada.

En razón a ello y para procurar la notificación del mandamiento de pago a la señora ALEJANDRA MEJÍA DUQUE, en cumplimiento de su deber y por lealtad procesal, el mandatario judicial de la parte actora, suministró otra dirección e intentó la notificación en la dirección de la carrera **111 No. 24-113 casa No. 46**, lugar donde se efectuaron sus citaciones, teniendo como respuesta que no residía ya en el lugar, como da cuenta el informe del servicio de mensajería DEPRISA, enviado al apoderado de la parte actora y que obra en autos, con fecha del 21 de febrero de 2011, en los siguientes términos:

**CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA**  
**CRA 4 # 9 – 63 OF 207**  
 La Ciudad.

Respetados Señores:

En respuesta a su requerimiento acerca del proceso de entrega dado al envío **000006798584 remitido por usted para la SEÑORA ALEJANDRA MARIA DUQUE** a la dirección **CRA 11 # 24 - 113 CONDOMINIO HACIENDA DEL ALFEREZ II UNIDAD VIVIENDA # 46** en la ciudad de **CALI** queremos informarle que fue manejado bajo nuestro producto **Deprisa 12M** para su correspondiente distribución.

Una vez recibida su inquietud, verificamos en nuestro sistema de rastreo y archivo físico encontrando copia del cumplido el cual **anexamos**, donde se puede apreciar que el envío fue entregado bajo sello **HACIENDA ALFEREZ II PORTERIA** el día **09 de ABRIL de 2010 a las 09:28AM** en la dirección de destino registrado en la guía.

Queremos que esté seguro que seguimos trabajando en la continua satisfacción de nuestros clientes y es por ello que agradecemos que cualquier comentario o inquietud relacionada con este envío nos la comunique a nuestra línea gratuita nacional 01 8000 519393 o en nuestro PBX 6830000 Ext. 133 – 134.

Cordialmente,

*Maritza Torres*

**MARITZA TORRES**  
 Servicio al Cliente  
 DEPRISA

<b>DEPRISA</b>		<small>Unidad de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 001/54 de Agosto 10 de 2005. Unidad de Mensajería Nacional No. 0015 de 19 de Agosto de 2004 del Ministerio de Transporte. Unidad de Mensajería Acreditada CNV de Colombia.</small>				<b>Avianca</b> <small>Unidad de Mensajería Especializada del Ministerio de Comunicaciones No. 001/54 de Agosto 10 de 2005.</small>	
		000006798584		FECHA Y HORA: 09/04/2010 16:37		NIT. 890.100.577-6	
OFICINA	CENTRO CALLE 9.	ATENDIDO POR	JORDÁN ZAMBRANO ZULMA	TELEFONO	6886336	PAIS: COLOMBIA	
REMITENTE	CARLOS OSWALDO QUIJANO PEREA	DEPTO./ESTADO	VALLE DEL CAUCA	TELEFONO	N	PAIS: COLOMBIA	
DIRECCION	CR 4 # 9 - 63 OF 207	DEPTO./ESTADO	CO-VALLE DEL CAUCA	PRODUCTO	DEPRISA 12M		
CUIDAD	CALI						
DESTINATARIO	ALEJANDRA MEJIA DUQUE						
DIRECCION	CRA- 111 24 - 113 CONDOMINIO HACIENDA DEL ALFEREZ II UNIDAD VIVIENDA # 46						
CUIDAD	CALI						

  

NOTAS	Fecha: 19/04/10	PESO FIS: 0.03Kg.	PESO COB: 0.03Kg.
DIMENSIONES		EFFECTIVO	\$40000.00
FORMA DE PAGO		CARGO DE MANEJO	\$00
VALOR DECLARADO		VALOR DOMICILIO	\$
PRUEBA DE ENTREGA		OTROS CARGOS	\$6000.00
		TARIFA	\$2000.00
		DESCUENTO	\$
		TOTAL	\$46000.00

4/10 9:28

ACEPTACION CUENTE

LEA CUIDADOSAMENTE LAS CONDICIONES GENERALES DEL CONTRATO AL REVERSO

FIRMA DESTINATARIO

Documento que tiene pleno valor probatorio bajo las reglas previstas del **artículo 179**, en concordancia con el artículo 289 del C P C, vigentes al momento de haber sido aportado al proceso, pues el mismo no fue tachado de falso.

Además, la parte demandada en sus argumentos expuestos en el escrito del incidente, ni en el interrogatorio de parte rendido por la señora ALEJANDRA MEJÍA DUQUE ante este despacho, el día **30 de enero de 2012**, desvirtuó dicho informe, ni acreditó que para el día **17 de febrero de 2011**, fecha que se intentó la notificación en dicho lugar, carrera **111 No. 24-113 casa No. 46**, sí residía ahí y que, en dicho lugar, siendo inmueble de su propiedad, podía recibir notificaciones y en el mismo sentido con respecto a la dirección calle 23 #31-42 de la ciudad de Cali, lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio GRANERO DON PIPE.

En el interrogatorio de parte absuelto por la demandada señora ALEJANDRA MEJÍA DUQUE ante este despacho, el día 30 de enero de 2012, respecto a la ubicación del establecimiento de comercio, recordó que "era calle 23 A No 31-42, de Cali barrio santa Elena" y con respecto a la dirección carrera 111 No. 23-113 casa No. 46, inmueble de su propiedad, solo aclaró "...que la dirección es carrera 111 No. 24-113 de la Unidad de Vivienda 46 del Conjunto Residencial Alférez Real II", pero en ninguna de sus respuestas da por ratificado que en la dirección calle 23 #31-42 de la ciudad de Cali, lugar donde se encontraba ubicado el establecimiento de comercio GRANERO DON PIPE, podía recibir notificaciones y que en la dirección carrera 111 No. 24-113 de la Unidad de Vivienda 46 del Conjunto Residencial Alférez Real II" sí residía para el día 17 de febrero de 2011, fecha que se intentó la notificación en dicho lugar.

Tan solo en su escrito del incidente se limitó a cuestionar que la parte demandante no intentó la notificación a la parte demandada en la dirección aportada, calle 23 #31-42 de la ciudad de Cali, empero, como quedo dicho con anterioridad, resultaba infructuoso a sabiendas que ahí la demandada no podía recibir notificación por las circunstancias ya mencionadas.

Se recuerda que en virtud al **artículo 177 del CPC**, respecto a la carga de la prueba, establece que:

"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Carga que no cumplió la demandada."

En ese sentido, y tal como quedo dicho en los antecedentes de esta providencia, se agotaron las diligencias de notificación y ante la imposibilidad de notificar a la

demandada en las direcciones suministradas, por no residir la demandada en las direcciones correspondientes, el mandatario judicial solicitó el emplazamiento de la demandada conforme al artículo 318 del CPC, en consideración que manifestó bajo la gravedad del juramento ignorar otra dirección donde pueda ser notificada o el lugar actual de ubicación y trabajo.

Agotados los trámites de emplazamiento y designación de curador ad litem, la notificación del auto mandamiento de pago se efectuó el día 2 de junio de 2011, con el curador ad litem designado Dr, LUIS EDUARDO CASTRILLON CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14953210 y t.p. 6930 del CS, y como no se propuso excepciones, el juzgado, mediante auto de fecha 6 de julio de 2011 profirió auto ejecutivo ordenando seguir adelante la ejecución, trámite que se surtió en debida forma.

Así las cosas, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI.**

**DISPONE:**

**Primero. DECLARAR no probada** la nulidad alegada por la demandada **ALEJANDRA MEJÍA DUQUE** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo. NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico.

**MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de oralidad de Cali

Firmado Por:

Monica Mendez Sabogal

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c7241bbfd5d7cbcbf7c82f11c3f0c53f8ed083d7de5d051acf914c1c05f9c2**

Documento generado en 17/02/2023 01:37:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**